



DECRETO 267/001 DE 11 DE JULIO DE 2001 (D.O. 16/07/01)

EXONERACION DE IVA A SERVICIO DE
ALOJAMIENTO TURISTICO EN BAJA TEMPORADA

VISTO: El artículo 589 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

RESULTANDO: I) Que por el mismo se determinó la exoneración del Impuesto al Valor Agregado a los servicios de alojamiento turísticos prestados fuera de alta temporada.

II) Que dicha exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo, debiendo además establecer forma, plazo y condiciones.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a los datos proporcionados por la División Investigación y Estadística del Ministerio de Turismo, los mayores ingresos de turistas se registran en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Noviembre y Diciembre.

II) Que la consideración de temporada alta en los meses indicados se funda en el número de turistas ingresados al país en los meses referidos que superan ampliamente los restantes.

III) Que en dicho período se registran además los mayores movimientos con respecto al turismo interno, coincidiendo con el asueto de Semana de Turismo.

IV) Que resulta necesario determinar que se entiende como período fuera de alta temporada.

V) Que las normas legales y reglamentarias vigentes establecen criterios para la deducción del Impuesto al Valor Agregado cuando se realizan operaciones gravadas y exentas.

VI) Que el Decreto N° 384/997 del 15 de octubre de 1997 define a los alojamientos turísticos como aquellos establecimientos en los cuales se presta al turista el servicio de hospedaje mediante contrato por un período no inferior a una pernoctación, los caracteriza como Hotel, Apart-Hotel, Hostería y Motel.

ATENTO: A lo expresado, a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y Decreto Ley N° 14.335 de 23 de diciembre de 1974, artículo 84º, Título 10 del "Texto Ordenado 1996" y Decretos Números 384/997 de 15 de octubre de 1997 y 220/998 de 12 de agosto de 1998.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Determinase como período fuera de alta temporada al lapso comprendido entre el lunes siguiente a la finalización de la Semana de Turismo y el 15 de noviembre de cada año.

1/2



ARTICULO 2º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado los servicios a que refiere el literal c) del artículo 101º del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, cuando sean prestados fuera de la alta temporada.

No estarán incluidos en la exoneración los servicios prestados a contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, salvo que se trate de Agencias de Viajes inscriptas en el Ministerio de Turismo conforme al Decreto N° 3/997 de 3 de enero de 1997.

(Texto del inc. 2º dado por Decreto 436/01 de 07/11/01)

Artículo 3º.- DEROGADO POR DECRETO 336/001 DE 22/08/01)

Texto derogado: Quedan fuera de esta exoneración los servicios de restaurante o cualquier otro que no sea el de alojamiento.

Artículo 4º.- La deducción del Impuesto al Valor Agregado por las compras realizadas por los hoteles, apart-hoteles, hosterías y moteles se realizará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 84, Título 10 del "Texto Ordenado 1996" para las operaciones gravadas y exentas. (NOTA: "la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unos o a otros se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual")

Artículo 5º.- Este decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. (NOTA: Publicado el 17 de julio de 2001)

Artículo 6º.- A los efectos de la aplicación del presente decreto, el período de baja temporada del año en curso comenzará el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial (artículo 7º del Código Civil).

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.